

La formación de abogados para un mundo globalizado

Ramírez Santibañez, Ana María Estela

2007

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1038>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

LA FORMACIÓN DE ABOGADOS PARA UN MUNDO GLOBALIZADO

Ana María Estela Ramírez Santibañez*

1. El Derecho y su contexto histórico y social. 2. El Derecho Común y la enseñanza jurídica. 3. Características del Modelo Educativo aplicado a los estudios jurídicos auspiciado por el Positivismo Decimonónico. 4. Rasgos más representativos del paradigma decimonónico de la Ciencia Jurídica. 5. El modelo teórico Kelseniano en la enseñanza del Derecho. 6. Modelo de enseñanza del Derecho en México delineado por Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón. 7. Los nuevos desafíos para los estudiosos del Derecho. 8. El saber o conocimiento de los abogados. 9. Las destrezas de los abogados. 10. Requisitos del abogado actual. 11. La competencia de comunicación escrita en el ejercicio de la abogacía. 12. Conclusiones. 13. Bibliografía

1. EL DERECHO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL.

El filósofo Aristóteles afirmó: “El derecho no es como el fuego, que arde de la misma forma en Persia y en Grecia”, con lo que quiso dar a entender que el derecho dependía en buena medida del medio físico y social y no exclusivamente de la voluntad de los hombres.¹ Lo anterior también puede aplicarse a la enseñanza del Derecho, ya que, verbigracia, éste se enseñará de un modo muy distinto en los sistemas pertenecientes a la Familia Jurídica Romano Germánica a cómo se enseña el Derecho en la Familia del *Common Law*.

Debemos tomar en cuenta que los sistemas jurídicos sufren continuos cambios, lo que podemos comprobar si comparamos el panorama legal del mundo de hace 10 años con el actual.²

La enseñanza del derecho no ha sido ajena a las transformaciones de los distintos sistemas jurídicos y las Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de nuestro país deben prestar especial atención a estos cambios para modificar y adecuar sus sistemas de enseñanza a los nuevos requerimientos del mundo globalizado.

Como sabemos el Sistema Jurídico Mexicano pertenece a la Familia Neorromanista, también llamada Familia Romano Germánica, de Derecho Civil o de Derecho Escrito, la

* Maestra en Derecho Privado por la Universidad Iberoamericana, Puebla; Maestra en Derecho Civil y Mercantil por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente Profesora de tiempo completo tanto en la Licenciatura como en las Maestrías en Derecho de la Universidad Iberoamericana, Puebla.

¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 7ª. ed. México, Porrúa, 2005, p. 2. Vid. PERRET, Louis y FUENTES, Graciela, *El sistema Jurídico del Derecho Civil en el siglo XX, La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 640 En las sociedades primitivas, o en las comunidades del lejano este o en esos países conformados por los principios del *Common Law*, los individuos confiaron en el arbitraje y mediación como forma de solucionar diferendos. Por el contrario, los países europeos del continente que surgieron después de las invasiones bárbaras creyeron que la ley era el mejor ordenador de la sociedad. Mientras el *Common Law* de Inglaterra fue un producto de la actividad judicial, el sistema del Derecho Civil fue el producto de la elaboración de los profesores universitarios del continente

² *Idem*, p. 7.

cual está integrada por países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa a partir del siglo V. En la actualidad es la familia dominante en Europa Occidental, Centro y Sudamérica, en muchos países de África y de Asia, e incluso tiene sus enclaves en el mundo del *Common Law* como Louisiana y Québec.³

A partir del siglo XI se despertó en la Europa Medieval un gran interés intelectual con motivo del contacto con las civilizaciones bizantina y musulmana a que dieran lugar las cruzadas. Las primeras universidades fueron las de Bolonia (que destacó en el estudio del Derecho), Salerno y París. En lo que respecta a la enseñanza del derecho, las universidades medievales compartían algunas características lo que no impedía que hubiera entre ellas diferencias locales importantes. En términos generales el mundo universitario era cosmopolita, la única barrera a la integración hubiera podido ser la diversidad de lenguas vernáculas, pero esta cuestión quedaba subsanada por el hecho de que en todas las universidades la enseñanza se impartía en latín; además las materias básicas eran las mismas y los estudios gozaban de reconocimiento en todo el orbe conocido.⁴

El Derecho Romano y el Derecho Canónico fueron los dos sistemas jurídicos universales (*utrumque ius*) que se estudiaron en las universidades.⁵

En 1200 la Universidad de Bolonia era el principal centro de enseñanza del Derecho. Se cree que contaba con cerca de mil estudiantes. En general las grandes universidades tenían de quinientos a mil estudiantes, las pequeñas alrededor de cien.⁶

2. EL DERECHO COMÚN Y LA ENSEÑANZA JURÍDICA

³ Cfr. *idem*, p. 8.

⁴ Cfr. *idem*, pp. 24-26

⁵ *Idem*, p. 26. Las universidades llegaron a ser el mejor medio para difundir la idea de qué es la ley y cuál es su función. Enfrentando el dilema de formar escuelas a cargo de estudiar los procedimientos locales o elaborar académicamente una ley común para toda Europa, las facultades de Derecho decidieron abandonar las caóticas y primitivas normas del derecho consuetudinario y abocarse a estudiar la ley como modelo para una sociedad ordenada de acuerdo a un ideal de justicia. Vid. PERRET, Louis y FUENTES, Graciela, El Sistema Jurídico del Derecho Civil en el siglo XX, *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 641.

⁶ *Idem*, p. 27 Consuelo Sirvent explica que las universidades eran elitistas en dos sentidos: el primero se refiere a la larga duración de los cursos (siete años o más) y las demandas eran muy elevadas; ya que el conocimiento del latín era imprescindible para tener acceso al *Corpus Iuris Civilis* y a las glosas. El segundo de carácter social se refiere a las restricciones de orden económico que afectaban a quienes carecían de recursos pues para estudiar había que desplazarse a los grandes centros universitarios y costear, a un tiempo, estudios y manutención ambos bastante onerosos, las becas eran raras. Algunos estudiantes pobres pagaban sus estudios colocándose al servicio de los estudiantes ricos, pero como fuese, la mayor parte del estudiantado provenía de la nobleza o de la alta burguesía.

La ley romana medieval se convirtió en la piedra angular de la enseñanza del derecho en las universidades junto con el derecho canónico, éste último ya de por sí bajo la influencia de la legislación romana. Esto permitió que se gestara el derecho común que al generalizarse en toda Europa se hizo acreedor a esa denominación. El derecho común romano y canónico era el que se enseñaba en las universidades y el que aprendían los juristas cultos. En ese sentido el derecho común cobra ascendiente y llega a aplicarse de manera predominante, no por medios de imposición del poder político o religioso, sino porque en él se resume el saber jurídico de la época. De esta manera, el *ius comune* se transformó en el asiento del derecho en gran parte del continente europeo, sobre todo porque permitía resolver los nuevos conflictos que se desprendían de una economía más compleja.⁷

El derecho civil romano, junto con el *Corpus Iuris Canonici* y la inmensa literatura generada por los glosadores y los posglosadores, se convirtió en el derecho común en Europa. Como lo hace notar Merryman, hubo un cuerpo común de leyes, un lenguaje común, un método común de enseñanza e investigación y una religión común. Todo esto contribuyó a consolidar la unidad cultural de Occidente.⁸

A partir del siglo XV las relaciones entre los receptores del derecho común y las diversas costumbres locales y regionales empezaron a verse afectadas debido al crecimiento del nacionalismo y a la creciente consolidación del poder real. El interés surgido por el derecho nacional constituyó uno de tantos sucesos que marcaron el final de la unidad de Europa occidental. La literatura nacional empezó a aparecer; las lenguas vernáculas comenzaron a utilizarse en las universidades. En muchas partes de Europa continental el incipiente nacionalismo legal tomó la forma de codificación.⁹

La codificación es un periodo de la historia legal europea que comenzó en el siglo XVIII con algunos proyectos preliminares y alcanzó su apogeo en el siglo XIX. La era de la codificación trajo como consecuencia la desaparición de la unidad jurídica europea, esto debido a que el *ius comune* se vio reemplazado gradualmente por el nacionalismo legal que tomó la forma de la codificación.¹⁰

El movimiento codificador alcanzó su cúspide con el Código Civil francés de 1804. Concebido bajo los principios que inspiraron la Revolución Francesa y preñado por el

⁷ Cfr. *idem*, pp. 34 y 35.

⁸ MERRYMAN, John Henry, *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, 2ª. ed., FCE, México, 1993, p. 33 *cit. pos.* SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.* p. 35

⁹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.* p. 38

¹⁰ *Idem*, p. 47.

pensamiento jurídico de Domat y Pothier, dicho ordenamiento ha sido fuente de inspiración de diversas legislaciones civiles como la nuestra. En efecto, nuestra codificación civil, desde el proyecto de Justo Sierra de 1861 hasta el Código Civil de 1928, sigue en lo esencial, los lineamientos del Código Civil Francés. Una tercera parte del Código de 1928 está tomada del Código francés.¹¹

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII los códigos se adoptaron en prácticamente todos los países del continente europeo. Estos fueron códigos nacionales lo que en gran medida unificó la ley dentro de cada uno de ellos. Estas obras se escribieron en su propio idioma nacional (con anterioridad el idioma utilizado era el latín), y en su texto y en su aplicación reflejaban un gran nacionalismo por lo que grandes y nuevas barreras se levantaron entre los sistemas legales de las diversas naciones.¹²

Cabe mencionar que la influencia civilista fue tan grande que se extendió también a la enseñanza del Derecho. Durante siglos el *Common Law* prácticas e instituciones fue transmitido en bases muy pragmáticas a la nueva generación, ya que el sistema del *Common Law* no conoce el sistema de clases magistrales que ha sido la forma de educar a los nuevos *advocates* civilistas.¹³

Hasta el siglo XVIII, el eje de los estudios jurídicos estaba constituido por el Derecho Romano y el Derecho Canónico y no había ningún obstáculo gnoseológico de estudiar en Italia para ejercer el Derecho en España. A partir de la consolidación de los derechos nacionales y de haber centrado la educación jurídica en el derecho nacional, la educación jurídica tuvo fronteras.¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, hasta el siglo XVIII los abogados aprendían relativamente poco derecho, pero se entrenaban en **argumentar** y **discutir**. La *questio* y la disputa, métodos educativos que venían de la Edad Media, todavía se usaban en las universidades latinoamericanas en los primeros años del siglo XIX. En esa época se pasó a la explicación del profesor o clase magistral que resultaba más apropiada para

¹¹ GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, “Panorama actual y perspectivas del Derecho Civil en México” en *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 695.

¹² SCHLESINGER, Rudolf, B., *Comparative law*, The American Journal of Comparative Law, V. 43, The American Society of Comparative Law, EUA, 1995, p. 479 cit. pos. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.* pp. 47-48.

¹³ PERRET, Louis y FUENTES, Graciela, El Sistema Jurídico del Derecho Civil en el siglo XX, en *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 690.

¹⁴ PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Educación Jurídica, Abogados y globalización en América Latina”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Número 9, Enero-Junio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 267 (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

transmitir información sobre reglas y principios jurídicos. El eje fue enseñar las reglas del Derecho Nacional o Patrio.¹⁵

En las biografías de abogados de épocas pasadas, se destacaban como virtudes la elocuencia, el lenguaje florido, las altas cualidades éticas, la pertenencia a una familia respetable y el vestir atildado¹⁶

3. CARACTERÍSTICAS DEL MODELO EDUCATIVO APLICADO A LOS ESTUDIOS JURÍDICOS AUSPICIADO POR EL POSITIVISMO DECIMONÓNICO.

El Positivismo Jurídico se desliga de la existencia acerca de los valores o validez, ya que, su atención se centrará estrictamente a los hechos y a su legalidad empíricamente observable.¹⁷

García Maynez, en relación con el Positivismo Jurídico comenta que de acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época. El Positivismo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. Toda vez que para los positivistas sólo hay un derecho, el positivo, esto es, la voluntad del legislador, porque la sanción les parece esencial. Fuera del orden emanado del legislador no hay derecho posible; el derecho se confunde con la ley.¹⁸

Novoa Monreal considera que el Positivismo Jurídico no reconoce otro derecho que el impuesto por el legislador humano. En este sentido, la corriente del positivismo jurídico, podría ser llamada además, en un sentido más amplio, del formalismo jurídico¹⁹, en razón de que se basa únicamente en los textos dictados por el legislador. Ahora bien, dentro de esta posición teórica encontramos diversos matices, los cuales

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Cfr. idem*, p. 265

¹⁷ *Cfr. LARENZ, Karl, Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª. ed., Ariel, Barcelona, trad. por Marcelino Rodríguez Molinero, 1980, pp. 57-58, *cit. pos. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 1995, p. 146.

¹⁸ *Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho*, 32ª. ed., México, Porrúa, 1980. p. 40, *cit. pos. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho*, p. 147.

¹⁹ Antonio Hernández Gil expresa que por Formalismo Jurídico hay que considerar, ante todo, el desentendimiento del jurista de lo social y lo valorativo. La actividad científica agota su cometido en la norma, bien en el sentido de elaborarla, bien en el de conocerla. El formalismo es siempre un positivismo normativo o normativista, asociado a un conceptualismo. *Vid. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho*, p. 149

consideran que es Derecho tan sólo a la normativa proveniente del legislador positivo y son a saber:²⁰

- La Escuela de la Exégesis
- La Dogmática Jurídica y
- La Teoría Pura del Derecho
-

a) ESCUELA DE LA EXÉGESIS²¹

Nace en Francia junto con la dictación de los grandes Códigos. El inmenso prestigio de estos códigos, especialmente el Código Napoleón y la idea de que ellos condensaban en forma racional y ordenada principios, reglas y conocimientos jurídicos acumulados durante siglos, el postulado político de que la ley es expresión de la voluntad del pueblo y de la razón, hicieron que se rindiera un verdadero culto al texto de la ley, obra de un legislador que aparecería como infalible y omnipotente. Al juez no le está permitido crear derecho, pues tal facultad es exclusiva del parlamento. Igualmente, cabe subrayar que la Escuela de la Exégesis surge con motivo de la publicación del Código Napoleón en el siglo XIX y sucumbe a fines del mismo siglo ante las críticas de la escuela científica. Empero su influencia sigue siendo poderosa entre los juristas de nuestra América Latina.

b) LA DOGMÁTICA JURÍDICA.

La Dogmática jurídica se desarrolló principalmente en Alemania y propone el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos a través de la búsqueda de los conceptos generales que se contienen objetivamente en el ordenamiento jurídico positivo. Estas instituciones u otras partes del ordenamiento jurídico que también han sido sometidas a ese proceso previo de análisis, síntesis y construcción, son sistematizados en un conjunto que comprende toda una rama del derecho o aún todo el ordenamiento jurídico. Este es el aspecto teórico; junto a él se agrega un aspecto práctico constituido por la técnica de interpretación y aplicación de las normas concretas de un sistema dado. Se le llama Dogmática porque el jurista no valora el contenido de las disposiciones que componen un determinado sistema jurídico positivo, sino que

²⁰ NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 5ª. ed., México, Ed. Siglo Veintiuno editores, pp. 235-236, cit. pos. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, pp. 148-149

²¹ Vid. RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela, *La Influencia de la Escuela de la Exégesis para perpetuar el sistema de enseñanza tradicional del Derecho*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Civil y Mercantil, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, p. 54 y ss.

considere a éstas como imperativos indiscutibles, con respecto a los cuales no cabe otra tarea científica que la antes mencionada.²²

c) LA TEORÍA PURA DEL DERECHO.

Cabe destacar que para esta perspectiva del Positivismo Jurídico, no existe otro derecho que el que emana de la autoridad estatal. Igualmente en esta posición teórica se estima al derecho como un orden coactivo constituido a base de normas, que reglamenta el empleo de la fuerza en las relaciones sociales y se reserva el monopolio de ésta. También se considera al derecho como una técnica social destinada a inducir a los hombres a conducirse de determinada manera, técnica que puede ser empleada para cualquier fin social, pues, el derecho no es un fin sino solamente un medio.²³

Si de lo que se trata es de contar lo que dicen los textos y comprenderlos, la enseñanza es una actividad descriptiva: los alumnos deben de conocer y entender lo más claramente el contenido del sistema jurídico. La discusión crítica y la investigación empírica o normativa no tienen cabida en este esquema. No debe sorprender la carencia de aulas que permitan un diálogo al estilo de los seminarios, la falta de espacios para el debate y la inexistencia de clases y evaluaciones que tiendan a entrenar en la resolución de casos, en el análisis crítico de textos legales, o en la defensa de algún cliente. El diseño del plan de estudios calca el diseño del sistema jurídico: un curso para la Constitución, otro para el Código de Procedimientos Civiles, dos para el Código Penal, debido a su extensión, varios para el Código Civil, etc. Las evaluaciones son en general a libro cerrado y con preguntas sobre diversos temas para saber cuánto recuerda el alumno de los textos estudiados o si los ha comprendido.²⁴

La enseñanza del derecho es todavía muy tradicional, se ha estancado y se transmiten mayormente modelos teórico-jurídicos del siglo XIX. Los profesores no actualizan sus conocimientos y con dificultades están familiarizados con los métodos modernos de la enseñanza. Muchos estudiantes de derecho están más preocupados por su avance personal que por la práctica de una profesión y se muestran además bastante cínicos en relación con la realidad del ejercicio profesional.²⁵

²² SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, p. 149

²³ *Ibidem*

²⁴ BÖHMER, Martín (comp.), *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, GEDISA, 1999, p. 16

²⁵ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Algunas consideraciones sobre la docencia e investigación jurídica en México", en Valencia Carmona, Salvador (coord.) *Educación, ciencia y cultura*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, IJ (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

4. RASGOS MÁS REPRESENTATIVOS DEL PARADIGMA DECIMONÓNICO DE LA CIENCIA JURÍDICA.

Entre los rasgos más representativos de este paradigma encontramos los siguientes:²⁶

1. La sinonimia medular entre Derecho y Ley
2. La tajante separación entre creación y aplicación del derecho, aquélla librada a la voluntad perfecta del legislador, y ésta confiada a una razón judicial aséptica, que mediante un mecanismo de subsunción repetía sin dificultades la ley para el caso y
3. El valor jurídico decisivo y central del modelo es la “seguridad jurídica” en cuanto saber a qué atenerse jurídicamente o contar con la respuesta previsible y anticipada para cada problema jurídico.

5. EL MODELO TEÓRICO KELSENIANO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La obra de Hans Kelsen ha significado un gran intento de elaborar una teoría científica del derecho como teoría autónoma, sistemática y unitaria. La originalidad de la Teoría pura del derecho reside en su rigor y coherencia lógica. De ahí que sea considerada su investigación como la construcción de la teoría jurídica más importante del siglo XX y que ha constituido el centro de las polémicas de la reflexión jurídica actual, cuando no su punto de partida.²⁷

Cabe destacar que la Teoría Pura del Derecho no es una teoría de un derecho positivo sino que es una Teoría General del Derecho Positivo. Ya que pretende describir todo fenómeno jurídico mediante una serie de conceptos formales que servirían para todo derecho en todo tiempo y lugar. Estas características formales son ahistóricas: sirven para describir el derecho primitivo como el actual.²⁸

El contenido de las normas jurídicas queda fuera del análisis kelseniano porque su Teoría va a analizar únicamente el deber ser lógico característico de las normas jurídicas, aislándolas de la moral, la política, la sociología y la historia.²⁹

Se puede decir que la Teoría Pura del Derecho es un intento por exponer y explicar los términos o conceptos necesarios para que se pueda formar una ciencia del derecho, la

²⁶ VIGO, Luis Rodolfo, “Razonamiento judicial justificatorio”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 21, vol. II, 1998, p. 483.

²⁷ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, p. 166 y ss.

²⁸ *Ibidem*

²⁹ *Ibidem*

cual se ocupará de describir al derecho positivo. Según Kelsen esta teoría requiere también de algunos principios o categorías tales como:

- La imputación
- El deber ser
- La norma fundamental hipotética

Sin ellos no es posible hacer una ciencia jurídica, ni conocer su objeto: el derecho positivo.³⁰

Arturo Bárcena Zubieta dice que ha escuchado a varios profesores de la Facultad decir que los contenidos que se enseñan en la institución deben modificarse porque corresponden a un modelo teórico, el Kelseniano, ampliamente superado. Esta última parte, sin duda es cierta; la ciencia jurídica poskelseniana introduce variables y conceptos que no estaban presentes en la teoría del derecho elaborada por Kelsen. Lo que no comparto, agrega el autor, es que en esta facultad se estudia conforme al modelo Kelseniano de ciencia jurídica; ojalá así fuera, porque se trata de una propuesta teórica sumamente compleja y ambiciosa, que ha servido como punto de partida para todos los desarrollos científicos del derecho durante la segunda mitad del siglo XX. Lo cierto es que en la facultad se enseña un modelo de ciencia jurídica mucho más añejo y simplista: el positivismo decimonónico.³¹

Este modelo, al caracterizarse además por una actitud dogmática hacia el derecho (no en vano se le conoce también a la ciencia jurídica decimonónica como dogmática jurídica) termina auspiciando una visión avalorativa y descriptivista de la disciplina en relación con su objeto de estudio (las normas exclusivamente). Así en nuestra Facultad, el Derecho se enseña en consonancia con este modelo de ciencia jurídica. Aquí “los estudiantes [únicamente] deben conocer y saber explicar el contenido del ordenamiento jurídico y reproducirlo con la mayor claridad posible”.³²

Como se ve, el paradigma decimonónico de ciencia jurídica trasladado a la enseñanza del derecho coadyuva a la formación de una clase de juristas cuya formación resulta

³⁰ *Idem*, p. 163

³¹ BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, “Profesores de Derecho y Régimen Autoritario. Un Ensayo de Sociología Jurídica”, en Cienfuegos Salgado David y Macías Vázquez María Carmen (coords.), *La Enseñanza del Derecho*, Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 55-56. (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

³² VÁZQUEZ, Rodolfo, “Modelos teóricos y enseñanza del derecho”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 2, octubre de 2001, p. 128

bastante conveniente para un régimen autoritario como el que tuvimos aquí en México durante más de 70 años.³³

Ahora bien, si los aprendizajes se basan principalmente en la memorización de textos y leyes, y son evaluados bajo el criterio de que cuanto más fielmente se reproduzcan (repitan) esos contenidos mejor será el aprendizaje y si, además, los mejores profesores son aquellos que pueden hablar ininterrumpidamente durante horas sobre un tema, parece ser que no se requieren docentes tradicionales; es decir, preparados para la enseñanza del derecho, no sólo desde un punto de vista de la disciplina que enseñan, sino también desde la pedagogía y la didáctica.³⁴

6. MODELO DE ENSEÑANZA DEL DERECHO EN MÉXICO DELINEADO POR HÉCTOR FIX FIERRO Y SERGIO LOPÉZ AYLLÓN.

De acuerdo con estos destacados autores, este modelo de enseñanza del Derecho se caracteriza por:³⁵

- a). La mayoría de los profesores en las escuelas de derecho no son docentes de tiempo completo, sino profesionistas que enseñan unas cuantas horas a la semana. Esto significa la alta probabilidad de que reproduzcan simplemente la educación y los valores jurídicos tradicionales.
- b). El número de libros jurídicos disponibles ha crecido. Sin embargo, muchos de ellos reproducen también ideas y modelos jurídicos tradicionales. De hecho el libro jurídico “clásico” de los cincuenta y sesenta se utiliza todavía ampliamente por estudiantes y profesores.
- c). Los métodos de enseñanza se apoyan fuertemente en exposiciones teóricas y muy raras veces se orientan por los problemas de la práctica. Tienden a presentar una visión aislada del Derecho, tanto respecto de la realidad social como de otras disciplinas sociales.
- d). Las capacidades técnicas no son, la mayoría de las veces, el criterio decisivo para evaluar a un estudiante egresado. Puesto que la profesión jurídica está todavía altamente permeada por relaciones personales y sociales, las escuelas de derecho desempeñan una

³³ BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, op. cit. p. 57.

³⁴ *Ibidem*

³⁵ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y FIX FIERRO, Héctor, “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2002, pp. 230 y 231 (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

importante función como centros de reclutamiento. Por otra parte, las habilidades que se esperan de un egresado en derecho son aparentemente tan básicas, que la calidad de la educación anterior a la profesional puede ser mucho más determinante para el reclutamiento.

7. LOS NUEVOS DESAFÍOS PARA LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO

La ética, el análisis económico y las disciplinas sociales no tienen cabida en las escuelas de derecho dominadas por el Positivismo Legalista.³⁶

En opinión de Ana Laura Magaloni, el país vive uno de los momentos más interesantes y desafiantes de su historia política. Las normas jurídicas, los tribunales, la profesión legal han adquirido una dimensión protagónica. Esto plantea desafíos muy interesantes para los estudiosos del Derecho. En la academia jurídica nos estamos enfrentando al reto de aprender a formularnos nuevas preguntas, de cuestionar las soluciones aprendidas y de generar respuestas convincentes sobre los nuevos fenómenos jurídicos que caracterizan los cambios institucionales y políticos de nuestro tiempo. Es un momento para observar, cuestionar, aprender, reflexionar y proponer.³⁷

Esta misma autora comenta que los mexicanos no hemos interiorizado el valor de cumplir las reglas jurídicas, pues el viejo sistema de cooperación social generó una percepción, bastante generalizada, de que los premios y los castigos estipulados por las normas no se aplican a todos por igual. Por lo tanto, vivimos en un país en donde los agentes sociales actúan o planean su vida en sociedad desconfiando del Derecho y de las instituciones que se encargan de hacer valer las normas. En una sociedad de esta naturaleza es muy complicado que los agentes sociales cooperen entre sí y que desarrollen toda su capacidad innovadora y su potencial individual.³⁸

El abogado actual requiere conocer distintas culturas jurídicas para poder entenderse con los abogados y la gente de otros países. De este modo se adaptará más a este mundo a través de más relaciones transfronterizas y con más contactos entre derechos y culturas jurídicas.³⁹

En los Estados Unidos de Norteamérica cada Estado ha tenido su propio Derecho, pero las escuelas de derecho que se formaron no intentaron enseñar el derecho de un Estado

³⁶ PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *op. cit.* p. 279

³⁷ MAGALONI, Ana Laura, "La crisis del sistema jurídico mexicano", *El mundo del Abogado*, Año 7, núm. 70, Febrero 2005, México, p. 10.

³⁸ *Idem*, p. 10.

³⁹ *Cfr.* PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *op. cit.* p. 268

en particular. Harvard no se propuso enseñar el derecho de Massachussets, ni Stanford el de California. El entrenamiento consistió en cómo plantearse los problemas, buscar las reglas y principios que son aplicables y cómo manejarse para resolver el problema. La clase magistral no se apoderó del salón de clase. Cuando en la década de los setenta los latinoamericanos que comenzaron a abogar por la educación interdisciplinaria y por métodos distintos a la clase del profesor, se les acusó de querer importar los métodos propios de los Estados Unidos, ajenos a nuestra tradición romanista.⁴⁰

El mundo cambió. La clientela del abogado se ha diversificado. Por una parte están las empresas. Lo más frecuente no es buscar al abogado para salir de un embrollo. Se trata más bien de evitar el embrollo. El abogado interviene en la planificación de los negocios y se ocupa de preparar los contratos y tomar las precauciones para que la relación de negocios esté libre de conflictos. Los negocios pueden ser complejos, puede que intervenga más de un abogado en la asesoría. Por ejemplo, hay un abogado de la empresa, que usualmente trabaja en los locales de la misma empresa, que llama a su auxilio a abogados más especializados y con experiencia para ese tipo de negocio. O si ya existe un conflicto, en el tipo de conflicto que se ha presentado. Lo nuevo es que no se trata de un abogado que atiende a un cliente sino de un equipo de abogados, o abogados que trabajan en equipo con el cliente, quien en realidad también es un equipo de gerencia. Las opiniones o acciones de un abogado son consideradas por los otros.⁴¹

Naturalmente las empresas y organizaciones no son los únicos clientes. Hay problemas planteados por personas naturales que pueden variar mucho. Pueden ser problemas de familia, penales, laborales. Los conocimientos y las destrezas pueden variar. Es fácil admitir que un abogado que trabaja frecuentemente con casos penales tiene un saber, al menos parcialmente distinto al que atiende asuntos de familia o de negocios. Pero es probable que también tenga destrezas y cualidades distintas.⁴²

8. EL SABER O CONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS

El saber o conocimiento de los abogados es lo más familiar. Las escuelas de derecho se han dedicado a transmitírselo a los estudiantes. Conocer el Derecho se ha asociado con conocer las reglas y los principios del derecho. En la medida en que los sistemas jurídicos se hicieron más complejos, las escuelas de derecho fueron aumentando el

⁴⁰ *Idem*, p. 267

⁴¹ PÉREZ PERDOMO, Rogelio, op. cit. p. 265

⁴² *Ibidem*.

número de materias o asignaturas. El currículo de Derecho tiende a ser una larga lista de materias como derecho civil, constitucional, penal, administrativo, laboral, fiscal. Lo característico de este saber jurídico es perecedero: la legislación cambia lo mismo que los criterios jurisprudenciales y doctrinales. Un abogado que no esté atento a estos cambios o que no sepa recuperar ese conocimiento cuando lo necesite, pierde su saber en relativamente pocos años. Y sin embargo, las escuelas de derecho están más interesadas en transmitir el conocimiento que en entrenar cómo buscarlo.⁴³

9. LAS DESTREZAS DE LOS ABOGADOS

Estamos de acuerdo con el autor Rogelio Pérez Perdomo quien afirma que, además del saber hay unas destrezas que todo Abogado debe tener, podríamos hacer una larga lista, pero sólo nos referiremos a dos de gran importancia: la experiencia y el criterio jurídico.

- a) LA EXPERIENCIA es el conocimiento vivencial de la cultura jurídica. Deriva de una práctica reflexiva. Se considera que con el tiempo, el abogado reflexivo aprendía cuáles eran los límites de la persuasión que podía realizar un Abogado, cuáles eran las creencias, actitudes arraigadas o intereses tan poderosos que para obtener el resultado deseado había que esquivar. Frente a una determinada situación no sólo era importante conocer cuáles eran las reglas, sino cómo actuar.⁴⁴ No hay nada que impida que un joven adecuadamente guiado pueda adquirirla o más propiamente, pueda ser sensibilizado para que ponga atención a esa dimensión de la práctica del Derecho.
- b) EL CRITERIO JURÍDICO se refiere a la persuasión. Quien lo tiene sabe escoger las premisas y desarrollar a partir de ellas, una argumentación sólida y clara. Quien no tiene criterio jurídico se enreda en el análisis de reglas y su argumento termina siendo débil, a pesar de que pueda tener un gran conocimiento de las reglas y la literatura jurídica.⁴⁵ El criterio jurídico es una destreza en el razonamiento asociada a la formulación y resolución de problemas. No viene en el código genético, sino que con un entrenamiento específico, se puede adquirir. Es necesario prestar más atención a promover

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Cfr. idem*, p. 266.

⁴⁵ *Ibidem*

actividades en los alumnos dirigidas a la adquisición de destrezas y cualidades.⁴⁶

Nuestras escuelas de Derecho prestaron poca atención a estos temas. Se contentaron con transmitir cada vez más conocimientos. No es una sorpresa que las escuelas que se han replanteado la formación de los abogados y no han sido temerosas en innovar presten gran atención a las actividades dirigidas a la adquisición de destrezas y cualidades.⁴⁷

La función de los abogados de negocios de hoy es distinta a la de los abogados de antaño. No se les busca cuando la empresa se ha metido en una dificultad y hay que sacarla de ella. Acompañan las negociaciones desde el inicio y deben entender bien el negocio que se está perfilando para evitar que una parte del acuerdo o una cláusula dé origen a un conflicto o a una posible sanción por parte de una autoridad pública. Es una especie de *vigilante de la legalidad y de la ética de las transacciones*⁴⁸. Esto implica que deben saber de la materia que están asesorando, o al menos, tener capacidad para aprender rápidamente. No se puede tener miedo de analizar materiales distintos al derecho.⁴⁹

Los egresados mal preparados están prácticamente excluidos de la entrada a los segmentos más apetecidos de la profesión jurídica y sólo unos cuantos pueden superar el *handicap* gracias a una inteligencia o habilidad poco comunes.⁵⁰

Desafortunadamente el producto de una educación barata es un abogado mal equipado⁵¹. En términos prácticos esto implica que la profesión del abogado será cada vez más estratificada. Hay abogados de negocios con clientes que generan un flujo grande de asuntos y que tienen enormes ingresos y prestigio social. Hay abogados con enorme prestigio profesional porque son particularmente hábiles como litigantes o conocen muy bien un campo del Derecho. Hay abogados reconocidos por su carrera en la función pública, y los hay académicos reconocidos por su carrera como profesores universitarios o por sus publicaciones. Hay quienes están en una carrera judicial o en la burocracia del sistema jurídico. Hay abogados que ocupan cargos en la burocracia sin que pueda decirse que ejercen profesionalmente el derecho (aunque los conocimientos jurídicos les sean útiles). Y hay abogados que tienen que arreglárselas para vivir.⁵²

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ *Idem.* pp. 266-267

⁴⁸ Las cursivas son nuestras.

⁴⁹ *Idem.* p. 269.

⁵⁰ *Idem.* p. 271

⁵¹ *Ibidem*

⁵² *Idem.* p. 272

En términos de análisis social, la situación implica que los abogados mejor preparados asisten y van a continuar asistiendo a los actores sociales con más poder económico y político. Los abogados peor preparados y que tienen más dificultades para el ingreso en el mercado profesional, asistirán a los clientes socialmente más vulnerables, prestándoles pésimos servicios y sobreexplotándolos.⁵³

10. REQUISITOS DEL ABOGADO ACTUAL.

Entre los requisitos más importantes del abogado actual podemos señalar, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:⁵⁴

- Destrezas especiales para negociar
- Destrezas para la investigación jurídica
- Sólidas cualidades éticas
- Variedad e interdisciplinaria en el conocimiento
- Entender negocios complejos
- Redactar diversos documentos y contratos complejos
- Formular argumentaciones hábiles y rigurosas
- Destrezas afinadas de análisis y síntesis
- Razonamiento crítico
- Creatividad
- Experiencia
- Criterio jurídico

Con base en lo expuesto anteriormente, nos permitimos considerar que una destreza a la que se le debe poner especial atención, en la formación de profesionales del derecho, es la de redactar correctamente.

La expansión de la educación universitaria ha permitido la creación de escuelas innovadoras que buscan formar abogados para las necesidades de la sociedad globalizada. Han aparecido escuelas de derecho que han desechado el modelo tradicional y están haciendo innovaciones importantes para proveer a los estudiantes con los conocimientos, las destrezas y cualidades que requiere el abogado globalizado.⁵⁵

El abogado actual no sólo debe conocer bien el derecho. Tiene que conocer de los negocios que asesora y tener una sensibilidad ética para actuar de la manera más correcta.

El programa de cambio incluye: educación interdisciplinaria, centrada en los estudiantes y en problemas propios de su profesión, predominio de la clase con participación activa

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ *Cfr. idem*, p. 270

⁵⁵ *Vid. supra* nota 51

de los estudiantes, importancia de la clínica jurídica, la negociación y otras actividades dirigidas a “aprender a hacer”.⁵⁶

Aunque, en nuestros días, se discute cuál es el punto determinante para el éxito del profesional del Derecho, estamos de acuerdo con Rogelio Pérez Perdomo quien considera que la escuela de derecho donde se hagan los estudios jurídicos será la variable principal para el éxito del abogado.⁵⁷

11. LA COMPETENCIA DE COMUNICACIÓN ESCRITA EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Especial énfasis queremos poner, en esta ocasión, a la competencia de comunicación escrita que todo abogado debe desarrollar durante su formación universitaria, misma que debe cultivar durante todo su ejercicio profesional.

Como sabemos, la palabra es el instrumento de trabajo del literato y del jurista⁵⁸. La redacción de distintos textos jurídicos acompañará al Abogado durante toda su vida, donde quiera que éste se desempeñe, tanto en el despacho privado, en la Notaría Pública, en la Correduría Pública, en la Administración o Procuración de Justicia, en la impartición de justicia o en la Administración Pública, pues su vida se desarrollará leyendo, escribiendo o interpretando textos jurídicos.

Según el Diccionario de la Lengua Española “redactar” significa poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad.

Todos los abogados, sin excepción, desde la carrera, tienen que entrenarse en redactar. La vida de un abogado transcurre entre papeles; si no sabe escribir con propiedad, tendrá grandes desventajas frente a los demás abogados.⁵⁹

La profesión del abogado debe combinarse necesariamente con las tareas literarias, pues se podrá haber escrito una demanda, un proyecto de ley, una sentencia o una investigación muy interesantes o trascendentes, pero si no se dan a conocer adecuadamente a través de la palabra escrita no se podrá comprender con claridad su importancia. Esta actividad de redactar es muy importante, pues es el proceso final de leer y pensar. De nada habrá servido haber comprendido bien una idea o formular una

⁵⁶ Cfr. PÉREZ PERDOMO, Rogelio, op. cit. pp. 270 y 271

⁵⁷ Cfr. *idem*, p. 272

⁵⁸ VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 5

⁵⁹ LÓPEZ OLVERA, Miguel, “Otro punto de vista sobre la enseñanza-aprendizaje del derecho en México”, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La Enseñanza del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 250 (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: 12 Abril 2007]

idea nueva o novedosa, si no se tiene la habilidad de expresarla adecuadamente por escrito.⁶⁰

Al respecto, López Ruiz da algunos consejos para comprender el proceso de redacción:⁶¹

La redacción consiste en desarrollar en cada párrafo, de una manera clara, precisa y concisa, las ideas que componen cada enunciado; enlazar debidamente las frases u oraciones y seguir un orden lógico en el agrupamiento de los párrafos.⁶²

La experiencia en esta actividad nos muestra que la forma más productiva de escribir un trabajo de investigación es comenzar a redactar esas partes con las que el investigador o investigadora se sientan más cómodos. Luego moverse en su escritura, complementando varias secciones según su pensamiento. Esta manera parece tener más sentido y se basa su construcción en aquellos aspectos del estudio que son más interesantes para quien escribe.

Lo importante es plasmar las ideas completas al primer borrador; después vendrá la etapa de depuración y afinación de detalles (gramaticales, ortográficos, sintácticos, léxicos, técnicos y estructurales).

Al escribir, debemos procurar trasladar al papel o directamente a la computadora todo lo que juzguemos propio y adecuado. Y escribimos sin miedo. Se pueden hacer varios intentos fallidos vacilando en la conformación de la primera fase. No nos preocupemos por dar con la palabra exacta del camino por el momento. Dejemos que nuestros dedos escriban a placer. Más vale pecar por exceso que por defecto. Ya vendrá después el corregir, el retocar y el tachar.

Finalmente un texto necesita ser revisado y corregido por el autor o autora cuantas veces sea necesario hasta que contenga el menor número de errores y pueda ser leído sin dificultades.

Debido a que la Licenciatura en Derecho es la carrera de mayor tradición y demanda en el territorio nacional y tomando en consideración que la formación de abogados para un mundo globalizado es una tarea prioritaria, las distintas Escuelas, Institutos y Facultades de Derecho de todo el país deben darse a la tarea de preparar al abogado que necesitan

⁶⁰ LÓPEZ OLVERA, Miguel, op. cit. p. 250

⁶¹ LÓPEZ RUIZ, Miguel, *La investigación jurídica*, México, 2005, pp. 99 y 127.

⁶² *Ibidem*

los tiempos que vivimos, dotándolo del instrumental teórico y metodológico necesario.⁶³

La necesidad de la función de los abogados se hace sentir en una sociedad en cuanto esta se moderniza y se hacen más complejas las relaciones sociales. Entonces, los particulares han menester de peritos en derecho que puedan aconsejarles en sus asuntos jurídicos (de allí el nombre de “jurisconsultos” que se da a tales peritos) y, cuando sea necesario, defender sus asuntos ante los tribunales. Esta necesidad de abogados es propia de toda sociedad moderna y si algo se puede predecir sobre la sociedad del futuro, es que ésta reclamará la existencia de más y mejor preparados abogados.⁶⁴

Un nuevo escenario despunta para el ejercicio de la abogacía, en donde la autoformación, que supone la tarea de investigación, pasa a jugar un papel fundamental. La sociedad espera una actuación honesta del Abogado pues siempre se ha considerado que el Abogado está obligado a rechazar todo caso injusto. La razón la expone Santo Tomás en la forma siguiente:

“A todo el mundo es ilícito cooperar a la realización del mal, ya sea por el consejo, ya por la ayuda u otra forma de consentimiento, pues el que aconseja y el que ayuda es en cierto modo autor. Ahora bien, es evidente que el abogado presta auxilio y consejo a la persona cuya causa patrocina; luego, si a sabiendas defiende una causa injusta, peca sin duda gravemente y está obligado a restituir a la otra parte del daño que con quebranto de la Justicia le ha ocasionado; pero, si por ignorancia defiende una causa injusta, se excusa en la medida en que sea excusable su ignorancia.”⁶⁵

Jorge Witker considera que se requieren operadores jurídicos aptos y funcionales para la globalización y regionalización jurídicas que ya se plasman en tratados y acuerdos internacionales.⁶⁶

La sociedad, especialmente el mundo urbano, genera nuevas complejidades e interacciones que reclaman el asesoramiento técnico de abogados competentes en lo profesional, en lo social y en lo humano tanto para prevenir conflictos como para resolverlos.⁶⁷

⁶³ La ANUIES en el 2003 registró a 203, 086 alumnos. Prácticamente ingresa el mismo número de hombres que de mujeres (102 421 contra 100 665 respectivamente) *Vid.* La Gran Guía Universo laboral, Año 7, No. 27, México, 2006.

⁶⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1993, p. 275.

⁶⁵ Tomás de Aquino (Santo), *Suma Teológica*, 2ª. Parte de la 2ª. parte, cuestiones, 67 a 71.

⁶⁶ WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, México, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, 1995, p. XI.

⁶⁷ *Cfr.* BINDER, Alberto M. “El mercado de los servicios legales y la crisis de la abogacía”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Núm. 8, Julio-Diciembre 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, p. 176. (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

Debemos tener presente que no podemos entregar al país profesionales fríos, impermeables a la emoción del bien e ignorantes de lo que significan las palabras desinterés y sacrificio. Y debemos repetirlo para no olvidarlo, que si nada es más peligroso que un profesional del derecho ignorante, nada es más dañino que un intelectual carente de sentido ético.⁶⁸

12. CONCLUSIONES:

1. La formación de los abogados dentro de la tradición neorromanista ha seguido, desde la antigüedad, esquemas rígidos y cerrados y la educación jurídica de nuestros días requiere adaptarse a las nuevas circunstancias y necesidades del entorno local, regional, nacional y mundial.
2. Se ha descuidado en la formación de los abogados el desarrollo de destrezas, cualidades, habilidades o competencias y se ha privilegiado la memorización de textos legales, doctrinales y en ocasiones jurisprudenciales.
3. El mundo globalizado exige una preparación y formación diferente para los profesionales del Derecho, ya que la enseñanza tradicional no responde a las necesidades y exigencias de la aldea global.
4. El precio que se habrá de pagar por seguir utilizando métodos anticuados en la enseñanza del Derecho será muy alto y se reflejará en abogados mal equipados con un desempeño ineficiente en el contexto mundial.
5. La convivencia de los distintos sistemas jurídicos implica para el abogado actual el dominio y el manejo adecuado del Derecho Comparado, el conocimiento de varios idiomas y contar con habilidades para la negociación, la mediación, la conciliación y la transacción, ya que la prevención de los litigios será un campo de creciente desarrollo para la abogacía actual.
6. Es muy importante cuidar, desde los primeros semestres de los estudios universitarios, el sentido ético en la formación de los futuros profesionales del Derecho.
7. Es responsabilidad de los docentes propiciar en el aula, la autoformación del alumno para lo cual es menester entrenar al estudiante para la investigación y el desarrollo de distintas destrezas que le serán de gran utilidad al Abogado para enfrentarse de forma digna y competente a su vida profesional.

13. BIBLIOGRAFÍA

BÖHMER, Martín (coomp.), *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, GEDISA, 1999

EL MUNDO DEL ABOGADO, Año 7, núm. 70, México, Febrero 2005

CIENFUEGOS SALGADO David y MACÍAS VÁZQUEZ María Carmen (coords.), *La Enseñanza del Derecho*, Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, "Panorama actual y perspectivas del Derecho Civil en México" en *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998

⁶⁸ MENDIETA ALATORRE, Ángeles, *Métodos de Investigación y Manual Académico*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1986, p. 18

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y FIX FIERRO, Héctor, “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2002 (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

La Gran Guía Universo laboral, Año 7, No. 27, México, 2006

LÓPEZ RUIZ, Miguel, *La investigación jurídica*, México, 2005

MENDIETA ALATORRE, Ángeles, *Métodos de Investigación y Manual Académico*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1986

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Educación Jurídica, Abogados y globalización en América Latina”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Número 9, Enero-Junio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007 (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

PERRET, Louis y FUENTES, Graciela, “El Sistema Jurídico del Derecho Civil en el siglo XX”, *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998

RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela, *La Influencia de la Escuela de la Exégesis para perpetuar el sistema de enseñanza tradicional del Derecho*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Civil y Mercantil, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 8, Julio-Diciembre 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 1995

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 7ª. ed. México, Porrúa, 2005

VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005

VALENCIA CARMONA, Salvador (coord.) *Educación, ciencia y cultura*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (www.juridicas.unam.mx) (Rubro publicaciones electrónicas) [fecha de consulta: Abril de 2007]

VÁZQUEZ, Rodolfo, “Modelos teóricos y enseñanza del derecho”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 2, octubre de 2001

VIGO, Luis Rodolfo, “Razonamiento judicial justificatorio”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 21, vol. II, 1998

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1993

Tomás de Aquino (Santo), *Suma Teológica*, 2ª. Parte de la 2ª. parte, cuestiones, 67 a 71.

WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, México, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, 1995